

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	Ordinario
<b>DEMANDANTE</b>	Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario FINAGRO
<b>DEMANDADA</b>	Seguros del Estado S.A. y o.
<b>RADICADO</b>	110013103 031 2015 01063 02
<b>DECISIÓN</b>	Señala agencias en derecho

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Plena de la Corte Constitucional en providencia del 1° de junio de 2023, por medio de la cual asignó el conocimiento del asunto de la referencia a este Tribunal.

En forma inmediata proceda la secretaría de esta Corporación a comunicar la señalada decisión al Tribunal Administrativo de Córdoba, a los sujetos procesales e interesados.

Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al despacho para imprimir el trámite que corresponda.

**Notifíquese.**

**JAIME CHAVARRO MAHECHA  
Magistrado**

Firmado Por:

**Jaime Chavarro Mahecha**  
**Magistrado**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0bdf319d57bb29591911495dace9f48b372025e6aad45b5bdc83e1f13d6290e**

Documento generado en 12/12/2023 04:18:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Declarativo  
Demandante: José Dimás Pacheco Sandoval  
Demandados: Carlos Humberto Ronderos Izquierdo y otros  
Rad. 038-2021-00062-02  
[11001310303820210006202](https://www.corteconstitucional.gov.co/decision/11001310303820210006202)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**  
**Magistrada**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Por virtud de lo previsto en el inciso quinto del artículo 121 del Código General del Proceso y, atendiendo a la carga laboral del despacho, se prorroga el término para resolver la apelación contra la sentencia hasta por 6 meses más, a partir de su vencimiento inicial -14 de diciembre de 2023-.

Notifíquese.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**  
**Magistrada**

Firmado Por:  
**Heney Velasquez Ortiz**  
**Magistrada**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4241dec7ca670e0f5b2de86a542f7bd53fa6567f4011640d94e502a70823d5dd**

Documento generado en 12/12/2023 04:40:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Decide el Tribunal el recurso de apelación que la parte ejecutante interpuso contra el auto proferido el 5 de septiembre de dos mil veintitrés, aclarado el 25 siguiente, por el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá.

**ANTECEDENTES**

1. Confinanzia S.A.S. en liquidación demandó por la vía declarativa a Bienes Raíces y Construcciones S.A.S., Luz Estella Ramírez Zuluaga y Stephanie Luna Ramírez para que se reconozca que es la legítima propietaria del bien identificado con FMI 50N-20495969 y que los demandados son poseedores de mala fe. Además, que se les condene por ello restituir el bien y pagar los frutos que ha debido producir el bien desde el 15 de enero de 2014 a la fecha, suma que deberá ser indexada.

2. Mediante el auto impugnado, el juzgado de conocimiento negó las medidas cautelares solicitadas con la reforma a la demanda. Ante la solicitud de aclaración, la instructora adicionó el auto y expuso que no eran viables la inscripción de la demanda en el bien objeto del proceso, el secuestro de bienes muebles y enseres de los demandados que se encuentran en la dirección indicada y en el establecimiento de comercio, como tampoco la innominada.

Lo anterior por considerar, frente a la inscripción de la demanda, que al ser el bien de propiedad del demandante se incumple el supuesto del artículo 591 *ibidem*, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia; que el secuestro es improcedente al no estar enlistado en el artículo 590 del Código General del Proceso, en vista del carácter restringido y limitado de la

preventiva; y en lo que respecta a la innominada, no encontró que la demandada tenga la intención de arrendar o entregar a terceros el inmueble y la mera posibilidad de que lo pueda hacer no implicaría la consolidación de una amenaza, por lo que la medida no previene, cesa o asegura la efectividad de las pretensiones en caso de salir avante.

3. Contra la decisión anterior, se alzó el extremo demandante, para lo cual expuso que las medidas solicitadas si proceden en el presente asunto. Indicó que el literal a) del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso habilita la inscripción de la demanda en bienes sujetos a registro, sin referir que deban ser del demandado, tal como ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de los tribunales superiores de Buga y de esta urbe.

En lo que concierne al secuestro comentó que el literal a) de la norma en comento habilita el decreto deprecado, pues así lo consigna expresamente, resaltando que el único requisito que exige la norma es que la disputa verse sobre dominio u otro derecho real principal.

En cuanto a la innominada, se quejó de que le pidiera acreditar que los demandados tengan la intención de entregar a terceros el bien, pues ello no lo exige el legislador, puesto que solo es necesario acreditar la legitimación o intereses, la existencia de una amenaza o vulneración del derecho, la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida. Adicionalmente, reprochó que no se realizó un suficiente análisis de la necesidad y proporcionalidad, lo que si ordenó hacer la Sala de Casación Civil en sede de tutela (STC2343-2014).

## **CONSIDERACIONES**

1. El artículo 590 del Código General del Proceso autoriza la práctica de cautelares en los procesos declarativos, consistentes en la inscripción de la demanda cuando la misma verse sobre derecho real de dominio, o cuando se persiga el pago de perjuicios derivados de responsabilidad civil contractual o extracontractual, evento que caracteriza la causa bajo escrutinio.

En efecto, no se puede desconocer que:

“(...) [E]l decreto de cautelas, desde antaño, ha tenido un manejo muy restringido, pues sólo podrán ordenarse las que expresamente autorice el legislador, y en las oportunidades que el mismo ordenamiento dispone, sin menoscabo de las que procedan de oficio, o las llamadas medidas cautelares innominadas, que están sujetas a la discrecionalidad del juzgador, atendiendo las condiciones del caso concreto y, particularmente la apariencia del buen derecho.”

“(...) Entendiéndose que con la entrada en vigencia del artículo 590 del Código General del Proceso desde octubre de 2012, serán las que estén habilitadas en los juicios declarativos (...)”. “Es preciso anotar que dada la sustancial diferencia que existen entre la inscripción de la demanda y el secuestro de bienes no es dable pretender hacer concurrir uno y otro de manera indiscriminada, cuando el legislador es claro al señalar las que en cada caso resultan procedentes...” (SC, CSJ. 8 may 2018. AC1813)

Esa misma norma autoriza, en los procesos declarativos, la práctica de “[...] cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión [...]”. Sin embargo, se debe verificar la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, así como la legitimación del interesado para solicitarla y la apariencia de buen derecho, que de concurrir abren paso a su decreto, ya por consideración de las partes, o por iniciativa del juzgador, resultan ajustadas al debate -laborío preliminar que, admitido por el legislador, dista de configurar un prejuizgamiento-.

2. Conforme a la discordia planteada por el censor, corresponde verificar si la inscripción de la demanda, el secuestro y la medida innominada resultan viables en el presente asunto conforme a su tipología.

3. Tal como se sentó en líneas anteriores, la inscripción de la demanda procede cuando la causa versa sobre un derecho real de dominio. Conforme a la Corte Suprema “(...) la acción reivindicatoria es de naturaleza real consagrada a favor del propietario de un bien para obtener la posesión, de la cual está desprovisto” (SC, CSJ. 15 feb 2021. SC298). Pero adicional y particularmente es importante destacar que el fin último de esta medida y, por lo tanto, la teleología de la norma es de corte publicitario frente a terceros, por lo que en nada interfiere que el bien sea de propiedad del mismo demandante, ya que lo pretendido es alertar de la existencia del proceso, que busca aniquilar la situación posesoria, e incluso el

poder dispositivo de ese derecho. No se desconoce que el único que puede disponer del derecho de dominio es el propietario inscrito, pero tampoco se puede pasar por alto que se pueda negociar la posesión de aquel, la cual no requiere ningún tipo de formalidad.

Así, sin mayor consideración, al ser el fundamento último el derecho de dominio en la acción que formuló la demandante no cabe duda de que la preventiva resulta procedente, por lo que se debe revocar la decisión en este particular aspecto.

En ese orden, resulta necesario ordenar que se continúe con el trámite de la preventiva por parte de la *a quo*, empero al reparar que hasta el momento no se ha fijado el monto de la caución que debe prestar la parte demandante conforme a los lineamientos del artículo 590 del Código General del Proceso, no se puede decretar aún aquella.

4. En lo que concierne al secuestro, recuérdese que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia: “(...) en sede de revisión, estimó inviable en procesos declarativos ordenar el secuestro de bienes por no hallarse contemplado para aquellos decursos, con lo cual se exaltó el comentado carácter restrictivo de las medidas cautelares” (SC, CSJ. 8 nov 2019. STC-15244).

En ese orden, resulta evidente que el secuestro del bien no es viable conforme al principio de la taxatividad propio de las medidas cautelares, por lo que en este particular aspecto la decisión será confirmada. Si bien, la parte demandante refiere que el secuestro está explícitamente consignado en el artículo 590 del Código General del Proceso, no se puede pasar por alto, no solo lo anotado, sino que aquel se habilita tan pronto el accionante cuenta con sentencia favorable a sus pretensiones como bien refiere el inciso segundo de la norma.

5. Finalmente, en lo que concierne a la última de las cautelas, ha de indicarse que no se observa justificada la necesidad de la medida, ya que, si bien, se refiere que es para evitar la oposición en la entrega respecto de terceros, ha de recordarse que, tal como lo dispone el artículo 309 del Código General del Proceso, aquella no procede si la presenta una persona contra quien produce efectos la sentencia, o por quien es tenedor en nombre de aquella; incluso, cuando hay relación de causahabencia. Así, en nada influye a que al demandado se le impida seguir arrendando el bien, conforme a las razones expuestas en la solicitud. En otras palabras, acceder a lo pedido por el recurrente no impide cesar la posesión, ni sus

consecuencias, pues esa situación de *facto* puede ser ejercida por el mismo demandado; tampoco previene los daños que le causan al demandante, representados en los frutos civiles, ya que el bien en todo caso seguiría en manos del poseedor; y menos asegurar la efectividad de la pretensión, en la medida en que no se rompe la relación física del accionado con el bien.

Colofón de lo expuesto es del caso revocar parcialmente la negativa del decreto de las medidas cautelares, en la medida en que la inscripción de la demanda si resulta viable. En lo demás se confirmará la providencia.

Por lo anterior, la Sala Unitaria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** parcialmente el auto de fecha y procedencia anotadas, por las razones expuestas, respecto de la solicitud de inscripción de la demanda. En lo demás, confirma la providencia referida.

**SEGUNDO:** Continúese con el trámite respectivo para el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada por la parte demandante en el proceso, conforme a las consideraciones brindadas.

Notifíquese,

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

Magistrada

Firmado Por:

**Heney Velasquez Ortiz**

**Magistrada**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e5c2f2ea1e8bb09cf916e56e4f2d7f655baf3ef9382d3a87c82bf1e4fce9ccd**

Documento generado en 12/12/2023 10:47:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Verbal  
Demandante: Jorge Enrique Mattos Barrero y otros.  
Demandado: Fiduciaria Central S.A y otros.  
Rad.: [11001310303920200005601](#)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

**HENEY VELASQUEZ ORTIZ**  
**Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., doce de diciembre de dos mil veintitrés.

Procede el Tribunal a resolver el recurso de queja que la parte demandada, Estancia del Mar SAS, formuló contra la decisión del 26 de enero del año en curso, data en la que se denegó el recurso de apelación interpuesto contra el pronunciamiento de fecha 10 de mayo de 2019.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante auto del 6 de febrero de 2019, el Juzgado tercero Civil del Circuito de Cartagena admitió demanda verbal de simulación de Jorge Enrique Matos Barrero y Neos Group SAS contra Fiduciaria Central S.A., Estancia del Mar SAS, y Palma Dos S.A. y ordenó prestar

caución por \$7.280.400.00 para efectos de decretar las medidas cautelares, para lo cual otorgó un plazo de 10 días.

2. Posteriormente, en providencia del 10 de mayo de 2019, ante la solicitud de prórroga para prestar caución y la solicitud de cambio y reducción del monto de la caución ordenada, la sede judicial señaló:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PRORRÓQUESE** el término otorgado a la parte demandante para que aporte la caución ordenada en el auto admisorio de la demanda, por 5 días más, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO: NO ACCEDER** a la solicitud de cambio y reducción del monto de la caución ordenada en el auto admisorio de la demanda, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

3. La anterior decisión fue objeto de recurso de reposición por la parte demandante; pero como el juzgado en mención declaró su falta de competencia en auto del 21 de junio de 2019, finalmente el Juzgado 39 Civil del Circuito avocó su conocimiento, y mediante proveído del 10 de mayo de 2022 lo desató, en los siguientes términos:

## RESUELVE

PRIMERO: Modificar el numeral primero del auto proferido el 10 de mayo de 2019, por las razones consignadas en este proveído, dejando claro que el despacho no fija un término para prestar la caución a efectos de decretar la inscripción de la demanda.

SEGUNDO: Modificar el numeral segundo del auto proferido el 10 de mayo de 2019, en el sentido de que el actor puede prestar la garantía en cualquiera de las formas que enseña el artículo 603 del CGP, con excepción de la real de hipoteca.

Notifíquese,



4. Inconforme con la decisión anterior, el demandado presentó recursos de reposición y apelación subsidiaria, el que seguidamente se resolvió en auto del 26 de enero de 2023, decidiéndose desfavorablemente el primero y no concediendo el segundo por improcedente, como se observa a continuación:

### PROCESO VERBAL 2020-00050

Se rechaza por improcedente el recurso de reposición presentado contra el proveído de 10 de mayo de 2022 (folio 1028), pues recuérdese que se trata de aquel que resuelve otro del mismo linaje sin que se pueda predicar que estamos en presencia de un punto nuevo no estudiado en el anterior, pues en puridad versa nuevamente sobre el lapso temporal para presentar la caución ordenada, solamente que en criterio de este Despacho y, bajo una interpretación sistemática, estimó que no es procedente otorgar alguno, empero, reitérese, el tema sigue siendo el mismo.

Siendo ello así, se observa que el medio de impugnación subsidiariamente implorado, resulta improcedente dado que debió ser formulado contra la determinación del 10 de mayo de 2019 que entre otros aspectos otorgó el lapso adicional de cinco días para prestar la caución (folio 807 a 809). Amén que siendo estrictos, la decisión que decide sobre el término de una caución no se haya consagrado como pasible del citado recurso.

Téngase en cuenta, que la demandada Palmas Dos SAS contestó la demanda el 9 de junio de 2022 formulando excepciones de mérito (folios 1050 a 1101).

De las excepciones planteadas córrase el traslado de que tratan los artículos 110 y 370 del CGP.

5. Frente a esta última decisión se enfiló nueva reposición y en subsidio queja, y el 25 de mayo del año en curso decidió:

**PRIMERO:** CONFIRMAR el auto emitido el 26 de enero de 2023, por las razones consignadas en este auto.

**SEGUNDO:** Conceder el recurso de queja formulado en forma su [Descargar](#), para tal efecto por secretaría remítase copias digitales del todo el expediente para que sea desatado ante el superior jerárquico.

**TERCERO:** Se reconoce personería a Gamboa Abogados SAS como procuradora judicial de Palmas Dos SAS en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

  
RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

## CONSIDERACIONES

6. En virtud de lo anterior y con el propósito de determinar la prosperidad de la queja, se precisa que la misma se consagró en el ordenamiento adjetivo civil para cuestionar el auto que deniega el recurso de apelación y el que no concede el extraordinario de casación, para que el superior al revisar la actuación surtida concluya sobre la procedencia o improcedencia del medio de impugnación desestimado.

7. En el caso en estudio, importa recordar que, en tratándose del recurso de apelación, el Código General del Proceso asumió el sistema de la especificidad o taxatividad por cuya virtud, sólo son apelables

aquellas providencias particularmente determinadas por la ley en su artículo 321 o en las normas especiales que expresamente lo consagren, de donde fluye que no hay apelación sin texto que la autorice.

8. Bajo el orden ideas que se trae, el recurso que ocupa la atención de la sala unitaria no está llamado a prosperar como quiera que el numeral 8 del artículo 321 del C.G. del P., consagra como pasible de apelación aquél que *“resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla”*, supuesto fáctico que no ocurre en el auto objeto de queja, pues el mismo no resolvió sobre dichos puntos sino que el juez se refirió e indicó la forma en la que se presentaría la garantía para el decreto de la medida cautelar, lo que descarta, se insiste, la procedencia de la alzada. Desde luego que, lo que discute el opugnante es la determinación adoptada el 10 de mayo de 2019, misma que para la fecha en que se formuló el recurso de apelación -el cual si era procedente- ya había alcanzado ejecutoria.

Las consideraciones que anteceden son suficientes para declarar impróspero el recurso de queja, materia de análisis, por lo que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sala unitaria,

## **RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR impróspera la queja y bien DENEGADO el recurso de apelación contra el auto adiado 26 de enero de 2023.

Notifíquese.

**HENEY VELASQUEZ ORTIZ**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Heney Velasquez Ortiz**

**Magistrada**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a234b96e7a7f96dbe2be7f944dbd9071c7f6ec4340effa1f67d32671448bbe1**

Documento generado en 12/12/2023 10:48:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	Verbal
<b>DEMANDANTE</b>	Bancolombia S.A.
<b>DEMANDADA</b>	Neos Group S.A.S.
<b>RADICADO</b>	110013103 039 2020 00107 01
<b>DECISIÓN</b>	Señala agencias en derecho

El suscrito magistrado señala la suma de \$800.000 a título de agencias en derecho, con fines de la liquidación de costas a que se contrae el auto de sala dual dictado el 13 de octubre de 2023 en el trámite del recurso de súplica de la referencia.

**Notifíquese.**

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**  
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4049fed3f2f53be3ab379ae31ef1ee0f80414a42f74adeb8d0c3afe8fa4729b**

Documento generado en 12/12/2023 04:19:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., doce de diciembre de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.  
Demandado: Henry Cárdenas Orduz  
Radicación: 110013103043202200345 01  
Procedencia: Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá  
Asunto: Apelación sentencia

Revisado el plenario, en los términos del artículo 325 de la Ley Procesal Civil, se **RESUELVE:**

1

1. Comoquiera que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación promovido por la parte demandada contra la sentencia proferida en audiencia del 15 de noviembre de 2023 por el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá.

2. Conforme al artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, se OTORGA TRASLADO al apelante para que ante esta Corporación sustente el recurso, vencido el plazo legal antedicho la contraparte podrá descorrer el traslado, si así lo considera; términos que comenzarán a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Se advierte al recurrente, que en el plazo legal concedido y ante esta Sede, **DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO so pena de declararlo desierto** (artículos 322 de la Ley 1564 de 2012 y 12 de la Ley 2213 de 2022). Se recuerda que la

sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la Ley 1564 de 2012).

3. Los profesionales del derecho darán estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4. Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 *ibidem* impone: “(...) el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”.

2

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad, en atención a la complejidad del asunto, la carga laboral de la suscrita y en consideración a los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, SE PRORROGA por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir de fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese,

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

Firmado Por:

**Ruth Elena Galvis Vergara**  
**Magistrada**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb18eeb7fab46daa41c99b75b8967d96dad07676c6c8139381dcd58a5b9df5cd**

Documento generado en 12/12/2023 12:12:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).*

Proceso N.º 110012203000202302851 00  
Clase: RECURSO EXTRAORDINARIO DE  
ANULACIÓN  
Convocante: HERNANDO REYES GARCÍA  
Convocada: C.I. EXCOMIN S.A.S.

1) Con fundamento en los artículos 40 y 42 de la Ley 1563 de 2012, se **ADMITE** el recurso extraordinario de anulación interpuesto por la parte convocada frente al laudo arbitral de 6 de septiembre de 2023, parcialmente corregido el 18 siguiente, proferido por el Tribunal de Arbitramento.

2) En cuanto a la deprecada “suspensión provisional de los efectos del laudo”, se dirá que ello no es posible, habida cuenta que, conforme lo regula el inciso 3º del artículo 42 *idem*, “[l]a interposición y el trámite del recurso extraordinario de anulación no suspenden el cumplimiento de lo resuelto en el laudo, salvo cuando la entidad pública condenada solicite la suspensión”, connotación que no se predica de la persona jurídica recurrente.

Con todo, el memorialista tenga presente que, según lo advierte el inciso 4º del artículo 43 *eiusdem*, “[l]a sentencia que anule el laudo total o parcialmente cumplido, ordenará las restituciones a que hubiere lugar”.

3) En firme este proveído, regrese el expediente al despacho para continuar el trámite de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b568ee751a0fb6822d9f578cf2ff9821bbec9dc72521fd2536d1c27d8625ddf1**

Documento generado en 12/12/2023 09:44:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto:** Infracción Marcaria de la sociedad Crocs INC. contra la sociedad Evacol S.A.S.

**Radicado.** 01 2016 30917 04

Como el proceso en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por el cual se decretó la prejudicialidad en este asunto en proveído de 12 de noviembre de 2021, no ha sido resuelto y ya fenecieron los dos (2) años de que trata el artículo 163 del Código General del Proceso, se

**DISPONE:**

**PRIMERO.** **REANUDAR** el trámite del proceso, conforme lo regulado en el artículo 163 del C.G.P.

**SEGUNDO.** Por Secretaría, comuníquese el contenido de esta decisión a las partes, por aviso, como lo prevé la precitada norma.

**TERCERO.** Cumplido lo anterior y en firme este proveído, Secretaría ingrese el expediente inmediatamente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

**Magistrada**

Firmado Por:

**Maria Patricia Cruz Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc3bd4e19253ecb6f478f2724265d319337dbcbc3398fb92dd11c6a0372a15f3**

Documento generado en 12/12/2023 04:33:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	Verbal
<b>DEMANDANTE</b>	Cristian Camilo Bernal Londoño y o.
<b>DEMANDADA</b>	Jenny Alexandra Nieves Meneses y o.
<b>RADICADO</b>	110013103 002 2016 00013 01
<b>INSTANCIA</b>	Segunda - <i>apelación sentencia</i> -
<b>DECISIÓN</b>	Admite recurso de apelación

De conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el precepto 12 de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 26 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Bogotá.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deberá sustentarse el recurso a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal<sup>1</sup>, atendiendo lo estatuido por la norma 109 del citado código, so pena de declararse desierto.

Presentada en oportunidad la sustentación, córrase traslado por cinco (5) días a la parte contraria.

**Notifíquese.**

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**  
Magistrado

---

<sup>1</sup> secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**Firmado Por:**

**Jaime Chavarro Mahecha**

**Magistrado**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9bd6e498132f9106600fe2d20e0eccb9e85bfda5799502eeb9d7785213f09f0**

Documento generado en 12/12/2023 04:16:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**(Rad n° 11001319900220220013401)**

**1.-** Procede el Despacho a resolver la solicitud de decreto y práctica de pruebas en segunda instancia, presentada por el apoderado de la parte demandante, advirtiéndole desde ya que la misma se resolverá de modo adverso, pues, a criterio del Despacho, no se cumplen los presupuestos del art. 327 del C.G.P..

**2.-** Uno de los pedimentos está encaminado a que se ordene “*el decreto y práctica de un dictamen pericial de parte que permita probar la desmejora de los derechos patrimoniales de la demandante*”; sin embargo, examinada la actuación efectuada en la primera instancia, se evidencia que la prueba pericial fue decretada de oficio por el A quo y practicada en debida forma, razón por la que la nueva solicitud no se ajusta a la hipótesis establecida en el numeral 2 del artículo 327 del CGP.

Se advierte entonces que lo que se pretende es reabrir un debate probatorio que ya se encuentra finiquitado, pues, la oportunidad para cuestionar o ejercer la contradicción contra la prueba pericial ya precluyó, sin que se haya efectuado reparo alguno a través de los medios judiciales previstos en la ley para tal efecto. Ahora, frente a la nulidad de pleno derecho de los medios probatorios se resolverá en la sentencia.

Frente al decreto de pruebas documentales sujetas a reserva y confidencialidad, considera la Sala que tal solicitud es inconducente, en primer lugar, porque se trata de hechos ocurridos con posterioridad a la sentencia que no fueron objeto de prueba en la primera instancia, en segundo término, se busca agregar nuevas probanzas al debate ya culminado.

Finalmente y sobre el pedimento del demandante, a que ‘oficiosamente’ se decreten las pruebas, en la debida oportunidad se evaluara la conducencia y pertinencia de las mismas, para ordenar su decreto solo si es necesario en aras de buscar la verdad del proceso y, no auscultar en las intenciones de las partes.

Recuérdese que: *“esta Corporación ha sostenido que la labor oficiosa no llega hasta el punto de suplir la carga probatoria de las partes, pues ella no desplaza el principio dispositivo que rige los procesos entre particulares y que subsiste en nuestro sistema. Ha considerado la Sala que las facultades oficiosas no pueden interpretarse como un mandato absoluto, dado que no son exigibles cuando la ausencia del medio probatorio se debe a la comprobada incuria o negligencia de la parte, o cuando no se apoyan en trazas serias y fundadas dentro del expediente que permitan considerar de manera plausible su necesidad.*

*La jurisprudencia constitucional, por su parte, reconoce que el decreto de pruebas de oficio responde a la exigencia de garantizar el principio de igualdad material, pero no por ello puede estar encaminado a corregir la inactividad ni la negligencia de los apoderados, ni a agudizar la asimetría entre las partes. Ese decreto oficioso exige justificación para que estas puedan practicarse y debe permitirse la plena contradicción de los medios de convicción así obtenidos, en atención a los principios de igualdad y lealtad procesal”<sup>1</sup>*

De modo tal, que al no satisfacerse los presupuestos contemplados en el artículo 327 del CGP se denegará la solicitud, sin perjuicio que en el trámite de instancia y, de conformidad con lo reglado en el artículo 170 del CGP, se advierta la necesidad de algún otro medio de prueba con fines a esclarecer los hechos que motivan el estudio de la apelación objeto de trámite.

Por lo expuesto, el Despacho,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** - Negar por improcedente la petición de pruebas, elevada por la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** - En firme esta providencia ingresase al Despacho para continuar el trámite de la apelación *sub examine*.

---

<sup>1</sup> CSJ SC592-2022

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e65f637e8a7617304fe4632bad95a6c98fc2d9c75103beba4d6a6e9d2afe45**

Documento generado en 11/12/2023 06:25:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	Verbal
<b>DEMANDANTE</b>	María Nubia Tapiero Melo
<b>DEMANDADA</b>	La Previsora Compañía de Seguros S.A.
<b>RADICADO</b>	110013199 003 2022 00099 01
<b>INSTANCIA</b>	Segunda – <i>apelación sentencia</i> -
<b>DECISIÓN</b>	Decreta prueba de oficio

Por considerarla útil y necesaria para verificar los hechos expuestos por las partes y en uso de las facultades otorgadas por los artículos 169, 170 y 327 del Código General del Proceso, el suscrito Magistrado decreta oficiosamente las siguientes pruebas:

El acta de audiencia de preclusión de 2 de octubre de 2023 adelantada por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Florencia, Caquetá.

El formato de orden de archivo allegado por la demandante.

Así las cosas, incorpórense al expediente y póngase en conocimiento de las partes para que manifiesten lo pertinente.

En firme este proveído regresen las diligencias al Despacho para el trámite que corresponda.

**Notifíquese.**

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Jaime Chavarro Mahecha**

**Magistrado**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6111de9d5b9e8cc4ea9fc78b6ee0be324a8351ed43fbfbeca11bb84338d83f1a**

Documento generado en 12/12/2023 04:19:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**(Rad n° 110013199-003-2022-1974-01)**

Previo a continuar con el trámite que en derecho corresponda y a fin de garantizar el derecho fundamental al debido proceso del extremo demandante se dispone:

Requerir al apoderado del extremo actor para que en el término de tres (3) días, se pronuncie sobre los hechos aludidos por el demandante en el escrito allegado ante esta Corporación.

Secretaría proceda a comunicar el presente requerimiento vía electrónica al abogado de amparo de pobreza anexando copia del auto que admitió el recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia por la Superintendencia Financiera de Colombia el 1° de Marzo de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **779a5c76d9d50867e20c12174b24e94d4e2ea830e815892923e98c51df57cf4b**

Documento generado en 11/12/2023 06:24:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Magistrada Sustanciadora: María Patricia Cruz Miranda

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto:** Proceso Ejecutivo de mayor cuantía del señor José Joaquín Guevara Velásquez y otros contra Jorge Enrique Gómez Montealegre y David Gómez Sánchez.

**Radicado.** 04 2016 00667 01

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso el demandado Jorge Enrique Gómez Montealegre contra el auto de 4 de mayo de 2023<sup>1</sup>, que profirió el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, a través del cual rechazó de plano la solicitud de nulidad.

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El 31 de agosto de 2021, el apoderado judicial del citado demandado promovió incidente de nulidad con sustento en la vulneración al principio *non bis in idem* porque se adelanta dos trámites judiciales, ante distintas jurisdicciones, a efectos de lograr el cobro de la obligación derivada del acuerdo de conciliación suscrito entre las partes para obtener la cancelación de los perjuicios relacionados en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia.

2. Mediante la citada providencia<sup>2</sup> el Juez de conocimiento rechazó de plano la nulidad, tras advertir que el sustento fáctico no se encuadra en las casuales previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso ni el artículo 29 de la Carta Política.

3. Inconforme el apoderado del incidentante <sup>3</sup> promovió recurso de reposición y en subsidio apelación. Argumentó que, el proveído resulta contrario a lo consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política en concordancia con lo preceptuado en el

---

<sup>1</sup> Con fecha de reparto del 8 de noviembre de 2023

<sup>2</sup> Folio 39,  
04Cuaderno4Nulidad.11001310300420160066700.

<sup>3</sup> Folios 42 a 43,  
04Cuaderno4Nulidad.11001310300420160066700.

01CopiaCuaderno4Nulidad.pdf.

01CopiaCuaderno4Nulidad.pdf.

numeral 4° del artículo 133 y artículo 161 del Estatuto Procesal Vigente. De igual forma reitero que, se pretende ejecutar la misma obligación ante dos instancias judiciales puesto que los aquí demandantes se constituyeron como víctimas dentro del proceso penal 110016000050201521885, el cual tiene el mismo objetivo que el proceso de la referencia transgrediéndose el principio que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

No obstante, el Juez de primer grado mantuvo su proveído y concedió la alzada en el efecto devolutivo.

3. Para resolver, recuerda el Despacho que el régimen de las nulidades procesales se encuentra gobernado por una serie de principios, dentro de los cuales se encuentran los de **“especificidad**, según el cual no hay defecto capaz de estructurarla sin ley que expresamente la establezca, el de la **protección** que consiste en el establecimiento de la nulidad en favor de la parte cuyo derecho fue cercenado o ignorado con ocasión de la irregularidad, y el de la **convalidación o saneamiento** por el cual, salvo contadas excepciones, desaparece la nulidad del proceso en virtud del consentimiento expreso o tácito del afectado con el vicio”<sup>4</sup>.

El de especificidad o taxatividad se contrae a que la nulidad únicamente se configura ante el acaecimiento de un vicio procesal **expresamente** contemplado en la ley. Es por ello que el inciso final del artículo 135 de la Ley 1564 de 2012 autoriza al juez para rechazar de plano *“la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo”*, aspecto frente al cual la Corte Suprema de Justicia ha dicho que la sustentación fáctica *“no es, y no podría ser, aquella que a bien tenga o quiera concebir el promotor del incidente o de la anulación solicitada sino, todo lo contrario, la que se acompase, compagine o conduzca a dibujar el motivo a cuyo amparo se ha promovido, esto es, que debe existir una directa correspondencia entre las circunstancias expuestas con la causal aducida, de tal manera que ésta resulte lógicamente explicada por aquéllas.”<sup>5</sup>* (se subraya).

---

<sup>4</sup> C.S.J. Sent. 040 de 7 de junio 1996. M.P. Dr. Pedro Lafont Pianetta. Exp. 4791.

<sup>5</sup> C.S.J. Cas. Civ. Auto 11 de febrero de 2009. Exp. 1998-01042

4. En el presente asunto, el despacho advierte que hizo bien el *a quo* en rechazar la solicitud de nulidad que promovió el ejecutado en vista de que la misma se fundó en una causal distinta a las enlistadas en el precitado artículo 133, dado que la violación al principio *non bis in idem* no se acompasa con ninguna de las causales dispuestas de la norma citada como generadora de invalidez de lo actuado.

4.1 Para el caso, nótese que el supuesto fáctico en que se hace consistir la nulidad se trasladó de manera inicial al numeral 4° del artículo 133 del CGP, causal que está referida a la nulidad por indebida representación o actuar sin poder, eventos que no guardan consonancia la violación del principio *non bis in idem* porque se adelantan dos trámites judiciales, ante distintas jurisdicciones.

Tampoco esa inconformidad puede ser analizada bajo el amparo de la nulidad que podría generar la vulneración del artículo 29 de la Carta Política, porque como ya lo ha decantado la jurisprudencia dicha nulidad versa sobre las pruebas obtenidas con violación al debido proceso; mucho menos deviene por el desconociendo del artículo 161 del Estatuto Procesal Civil, norma que regula los eventos en que el proceso debe suspenderse.

No se trata entonces de exponer un hecho, alegar sencillamente que genera nulidad y citar unas normas procesales que no vienen al caso; los principios que regulan el régimen de las nulidades, arribas citados, en especial el de taxatividad, exigen que el peticionario, invoque y pruebe una situación de aquellas enlistadas en el comentado artículo 133, es la única manera en que podría tener éxito una nulidad, porque para casos como el que acá se relata, el legislador previó otros remedios procesales, como lo son las excepciones, bien previas o de fondo.

En mérito de los dispuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto que profirió el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá el 4 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

**TERCERO. DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

*Radicado. 04 2016 00667 01*

Firmado Por:

**Maria Patricia Cruz Miranda**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dac02b9ec83390807a64e6deed5b37d2a9a1f8ea78125b21d544fe683f8d86c**

Documento generado en 12/12/2023 03:32:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	Verbal
<b>DEMANDANTE</b>	César Tiberio Sepúlveda y o.
<b>DEMANDADA</b>	Mónica Sepúlveda Cortés y o.
<b>RADICADO</b>	110013103 005 2017 00463 01
<b>INSTANCIA</b>	Segunda – <i>apelación sentencia</i> -
<b>DECISIÓN</b>	Admite

De conformidad con lo reglado por los preceptos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 13 de julio de 2023, proferida por el Juzgado 5° Civil del Circuito de Bogotá.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deberá sustentarse el recurso a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal<sup>1</sup>, atendiendo lo estatuido por la norma 109 del citado código, so pena de declararse desierto.

Presentada en oportunidad la sustentación, córrase traslado por cinco (5) días a la parte contraria.

**Notifíquese.**

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**  
Magistrado

---

<sup>1</sup> secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**Firmado Por:**

**Jaime Chavarro Mahecha**

**Magistrado**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85b5e6ba9fff78ffb4832d82ea25d9f9fc7b01f5775d08aada1ae1ddae3e47d0**

Documento generado en 12/12/2023 04:17:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto:** Verbal (Acción Posesoria) promovido por el señor José Ricardo Salazar contra Jairo Carvajal Salcedo, Martha Ruth Vargas Rodríguez, Miguel Cantor y Rubén Darío Tamayo.

**Radicado.** 17 2009 00772 01

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia en providencia de 29 de noviembre de 2023, en la que resolvió declarar desierto el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida por esta Corporación el 13 de abril de 2023.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo, atendiendo que no hay actuación pendiente de agotar por esta sede.

Notifíquese y cúmplase,

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

**Magistrada**

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f243107c6b0c1138ac44bf8ed7f8efef9b90e4f963e0d49439411ef96325a80**

Documento generado en 12/12/2023 04:39:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Bogotá, D.C., doce de diciembre de dos mil veintitrés.

Proceso: Verbal  
Demandante: Red Celular S.A.S.  
Demandado: Comcel S.A.  
Radicación: 110013103017202300100 01  
Procedencia: Juzgado 53 Civil del Circuito de Bogotá  
Asunto: Apelación de auto  
AI-204/23

1

Se resuelve el recurso de apelación promovido por el demandante, a través de su apoderado, contra el auto de 30 de agosto de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda.

**Antecedentes**

1. Red Celular S.A.S., presentó demanda en contra de Comunicación Celular S.A. -Comcel S.A.- en la que incluyó treinta y cuatro pretensiones declarativas y de condena relativas a una relación comercial que existió entre aquellas.
2. Mediante auto de 6 de julio de 2023<sup>1</sup> se inadmitió la demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

---

<sup>1</sup> PDF 10AutoInadmisorio, C01Principal, Primera Instancia.

1. Adecue el acápite de las pretensiones denominando en debida forma el contrato suscrito ya que se limitó a indicar "contrato sub iudice", igualmente, determine de manera consecuencial las pretensiones ya que no es claro lo pretendido en la pretensión primera.

Aunado a ello, deberá determinar de forma clara y precisa lo pretendido, ya que indica que se declare la existencia de un contrato de adhesión, con posterioridad pretende se declare la existencia de una agencia comercial, a renglón seguido solicita la declaratoria de la existencia de cláusulas abusivas, y en la pretensión novena solicitó la nulidad de los clausulados.

Igualmente, en el acápite denominado "PRETENSIONES RELATIVAS A LAS DENOMINADAS "ACTAS DE CONCILIACIÓN, TRANSACCIÓN Y COMPENSACIÓN DE CUENTAS" pretende que se declare que no incorporan acuerdos de la Ley 640 de 2001, petito que no es claro, ya que debe indicar "de forma clara y precisa lo pretendido" siendo las 34 pretensiones confusas o excluyentes entre sí, por lo cual, deberá identificar de forma clara, precisa, lo pretendido a través de este asunto.

Téngase en cuenta que en los anexos 51 a 53 del acápite de pruebas allegó copia del contrato suscrito, por lo cual, con fundamento en ellos deberá adecuar cada una de las pretensiones.

Adecuar las pretensiones principales y subsidiarias toda vez que en la forma presentada no guardan coherencia.

2. Adecue el acápite de los hechos excluyendo los que no tienen relación alguna con las pretensiones aquí esbozadas (1 al 24).
3. Modifique, aclare, excluya o incorpore en los hechos un relato objetivo, determinado y claro en relación con lo pretendido, en orden cronológico, por lo cual, debe indicar la fecha en que se suscribió el contrato, los otros sí suscritos, ya que en los mismos realizó una serie de manifestaciones indeterminadas y afirmaciones tendientes a controvertir el contrato suscrito, pero no narra los hechos, en los términos del numeral 5° del artículo 82 del Estatuto Procesal.

Igualmente, deberá informar y allegar las pruebas de su dicho de la presunta comunicación remitida por el demandante para terminar el contrato de forma unilateral, ya que la allegada fue remitida por Comcel al actor.

4. En el juramento estimatorio determine de forma clara y precisa la forma como estableció cada uno de los rubros peticionados, para lo cual, deberá discriminar los conceptos y formulas utilizadas.
5. Acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad de las pretensiones de la demanda, puesto que la controversia planteada por la parte actora, no se encuentra dentro de las excepciones establecidas en el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, ya que enunció el mismo y no fue aportado.
6. Informe el domicilio del demandante y el demandado.
7. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Ley 2213 de 2022).
8. Allegue constancia de remisión de la demanda al extremo pasivo, tal como lo dispone el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico [j53cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j53cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

3. Para atender esa decisión el actor allegó un nuevo escrito<sup>2</sup>.
4. En auto de 30 de agosto pasado, se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma. Adujo el *a quo* que a pesar de haber dicho que se excluían los hechos 1 a 24, los replicó; así mismo, ratificó sus pretensiones, las que

<sup>2</sup> PDF 11Subsanación, C01CuadernoPrincipal, PrimeraInstancia.

esbozó de la misma forma en que fueron presentadas inicialmente, pese a que son excluyentes entre sí<sup>3</sup>.

5. Inconforme con esa determinación la parte demandante promovió recurso de apelación<sup>4</sup>, que sustentó en que sin fundamento se inadmitió la demanda por unas supuestas falencias de las que no adoleció la demanda.

Sobre los motivos del rechazo, señaló que los hechos 1 a 24 de la demanda original fueron modificados, eliminando gran parte de los mismos. En cuanto a las pretensiones, afirmó que algunas fueron adecuadas, modificadas o eliminadas y las demás se organizaron de forma tal que no pueda considerarse que son excluyentes entre sí.

Aseguró que los hechos 1 a 24 se referían a antecedentes relevantes para la identificación de la demandada, pero, para darle gusto al Juez, eliminó los hechos 2 a 10 y mantuvo los demás por ser esenciales para el litigio y el fundamento de lo perseguido.

En cuanto a las pretensiones, sostuvo que desde el escrito inicial ya cumplían con los requisitos para su admisibilidad, pues no son contrarias entre sí; sin embargo, para cumplir con las exigencias del juez, modificó y organizó algunas de ellas.

Finalmente, anotó que hay otros 21 procesos con idénticos hechos y pretensiones, pero diferente demandante, que ya han sido admitidos, por cuanto la demanda sí cumple con los requisitos formales para su admisión.

7. En proveído de 27 de octubre de los corrientes, se concedió la alzada en el efecto suspensivo.

### **Consideraciones**

1. El artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 consagra los requisitos formales de la demanda y entre ellos estipula:

*«Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

---

<sup>3</sup> PDF 12 AutoRechaza, C01CuadernoPrincipal, PrimeraInstancia.

<sup>4</sup> PDF 13Recurso, C01CuadernoPrincipal, PrimeraInstancia

(...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados».

1.1. A su vez, el artículo 90 *ibídem*, establece que la demanda será inadmitida cuando no reúna los requisitos formales, por lo que el juez deberá precisar los yerros que advirtió y otorgará el término de 5 días para su corrección, so pena de rechazo.

2. Preliminarmente debe advertirse que, el estudio que se hará en este Tribunal se centrará únicamente en las dos causales de inadmisión que dieron lugar al rechazo de la demanda; esto es, la corrección de los hechos y pretensiones de la misma.

Dicho lo anterior, resulta preciso recordar que las resaltadas exigencias no son triviales, pues los efectos jurídicos de la demanda son de dos clases: (i) sustanciales o materiales: (a) le da al derecho sustancial el carácter de litigioso, (b) interrumpe la prescripción o hace inoperante la caducidad; (c) determina el momento procesal en el que el poseedor de buena fe queda sujeto a la obligación de restituir frutos, y (ii) procesales: (a) determina los sujetos de la relación jurídico procesal, (b) fija la competencia, (c) delimita el interés y la legitimación en la causa de demandante y demandado; (d) determina el contenido y alcance del debate judicial y, por consiguiente, el trámite por el cual se debe surtir, garantiza el derecho de contradicción y defensa del demandado, delimita la fase probatoria, fija el marco en el que ha de proferirse la sentencia (su congruencia).

4

Considérese, además, que el soporte factual de la demanda tiene especial relevancia a la hora de resolver el asunto pues con sustento en los hechos narrados en ella y la respuesta que frente a los mismos exprese el convocado es que se fija el objeto del litigio; quiero ello decir, que debe existir absoluta congruencia entre los supuestos de hecho que fundan la demanda y lo que se pretende; e inadmisibles es la redacción ambigua y gaseosa, que impide una adecuada comprensión del *petitum* y de la *causa petendi*, no sólo para quien deba

definir la controversia, a quien no se le puede trasladar *ab initio* la carga de interpretar el querer de la actora, sino también para que los integrantes de la parte demandada puedan ejercer su defensa.

3. En el *sub judice*, como ya quedó reseñado *ut supra*, la demanda se inadmitió porque el Juez de primera instancia consideró que las pretensiones no eran claras ni precisas, no determinaban el contrato al que se referían, se excluían entre sí y los hechos narrados no daban sustento a los reclamos exigidos.

Así, fue como el incumplimiento de aquellos puntos dio lugar al rechazo que ahora se cuestiona con cimiento en que “(...) pese a que enunció que excluía los hechos 1 a 24 en el escrito de subsanación los esgrimió nuevamente de igual forma, incumpliendo el numeral 2° de la inadmisión y igualmente (sic), no dio cabal cumplimiento al numeral 1° del auto, ya que ratificó las pretensiones dejándolas en igual forma a las presentadas de forma primigenia a pesar de ser excluyentes entre sí”.

Entonces, toda vez que de conformidad con lo contemplado en el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 “*Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión*”, se hace necesario verificar si había lugar o no a exigir que se adecuara el capítulo de pretensiones identificando el contrato suscrito, plantear con precisión y claridad lo pedido, pues como fueron presentadas resultaban contradictorias, incoherentes y excluyentes; y por otra parte, excluir los supuestos fácticos que no guarden relación con las peticiones.

3.1. En cuanto lo primero, impone el numeral 4 del artículo 82 ídem párrafos atrás transcrito que la demanda debe expresar lo que se pide “*expresado con precisión y claridad.*”, en concordancia el artículo 88 consagra la posibilidad de acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que: (i) el juez sea competente para conocer de todas; (ii) las pretensiones no se excluyan entre sí, a menos que se propongan como principales y subsidiarias y, (iii) que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Revisados los pedimentos de la demanda, como fue inicialmente presentada, en efecto, a lo largo de aquellas se

refiere a un “CONTRATO SUB IÚDICE”; empero, en el cuadro de abreviaciones que se presentó en la parte inicial del libelo, se explicó que ello se refería al “Contrato de Voz celebrado entre las partes el 06 DE SEPTIEMBRE DE 2005”

Ahora bien, el extremo demandante, en extenso escrito, planteó sus 34 pretensiones iniciales, las que dividió en diferentes temáticas, a saber: (i) la existencia del contrato, (ii) la naturaleza jurídica del contrato, (iii) la inoperancia de ciertas cláusulas abusivas, (iv) la prestación mercantil del inciso 1° del artículo 1324 del Código de Comercio, (v) inexistencia de pagos anticipados, (vi) incumplimientos y abusos imputables a Comcel, (vii) terminación del contrato, (viii) condenas e indemnizaciones (ix) actas de conciliación, transacción y compensación de cuentas y, (x) derecho de retención.

De donde no se avista la imprecisión que denotó el *a quo*, y en una cuidadosa lectura puede extraerse que se persigue se declare la existencia de:

(i) Una relación contractual constituida mediante un contrato de voz catalogado de adhesión (pretensiones 1 y 2).

(ii) Un contrato de agencia comercial en las mismas condiciones que el suscrito con los demás miembros de la red de distribuidores de Comcel (pretensiones 3 a 5).

(iii) La existencia de una posición dominante que dio lugar a la imposición de cláusulas abusivas en el que se denominó como “*contrato de distribución*”, las cuales tenían como finalidad la exclusión de las consecuencias propias del contrato de agencia comercial, que el actor califica son leoninas y deben ser inoperantes. De forma subsidiaria pidió la declaración de antinomia de algunas de las cláusulas del contrato (pretensiones 7 a 9).

(iv) El derecho a recibir pago por concepto de comisiones y utilidades, a título de prestación mercantil, el cual fue incumplido y, como consecuencia de ello, condenar a la demandada por tal concepto junto con los intereses moratorios causados desde el vencimiento del plazo para cumplir la obligación; de forma subsidiaria se pidió el mismo pago, pero, desde la notificación del auto admisorio de la demanda (pretensiones 10 a 13).

(v) El no pago por parte de Comcel de la prestación mercantil, la orden de dividir la facturación como condición para el pago y, que no se hicieron ni recibieron pagos anticipados de la prestación mercantil (pretensiones 14 a 16).

(vi) La imposición de una comisión residual establecida de forma unilateral causada a partir del tercer mes de activación, con la que al haberse excluido los tres primeros meses de causación se incumplió el contrato; de forma subsidiaria pidió que se declare que esas conductas constituyen abuso del derecho.

El pago de una comisión por concepto de activación de *kits* prepago por un valor que se mantuvo igual desde la suscripción del contrato sin tener en cuenta la pérdida del poder adquisitivo; luego, de manera unilateral fue modificada de un valor fijo a un porcentaje de cargas de tiempo al aire realizada por cada suscriptor; lo que, dice el actor redujo los ingresos de la demandante y significó el incumplimiento del contrato por parte de Comcel. De forma subsidiaria al incumplimiento pidió que se declare el abuso del derecho.

La eliminación de comisiones por permanencia y buenas ventas que mermó los ingresos del actor, pero no redujo las obligaciones a su cargo; con ello, se incumplió el contrato, de forma subsidiaria al incumplimiento, pidió que se declare el abuso del derecho.

El no incremento del valor nominal de la comisión por recaudo en Centros de Pagos y Servicios; la aplicación inconsulta de un esquema de reducción de tarifas; la imposición al demandante del pago de costos mensuales para los transportes de valores con el fin de asegurar el dinero de Comcel; que todo ello significó el incumplimiento del contrato, de forma subsidiaria que se declare el abuso del derecho.

El derecho a percibir una suma de dinero por cada *sim card* que activó y comercializó, condiciones que se modificaron de forma unilateral e inconsulta, con lo que se incumplió el contrato; de forma subsidiaria, que se declare el abuso del derecho por parte de Comcel (pretensiones 17 a 22).

(vii) La terminación del contrato se dio por justa causa provocada por Comcel S.A., quien es responsable del pago de

una indemnización especial y de los daños causados por los incumplimientos contractuales (pretensiones 23 a 24).

(viii) Como consecuencia del grupo de pedimentos anterior, que se condene a Comcel S.A. al pago de la indemnización que consagra el inciso 2° del artículo 1324 del Código de Comercio y al lucro cesante por diferentes conceptos. Allí incluyó como pretensiones subsidiarias, en caso de que no se acceda al reconocimiento de lucro cesante por concepto de comisiones y del pago de transporte de valores. También, pidió el pago de los respectivos intereses de mora (pretensiones 25 a 26).

(ix) Las actas de transacción, conciliación y compensación de cuentas suscritas durante la ejecución del contrato no incorporan acuerdos suscritos ante conciliador y solo corresponden a conciliación de cuentas. De forma subsidiaria de considerar que son válidas las actas, que se declare que solamente se refieren al pago y liquidación de comisiones y legalización de *kits* prepago o, que si la prestación mercantil era renunciable, solo lo fue desde la terminación del contrato (pretensión 27).

(x) Finalmente, que de conformidad con el artículo 1326 del Código de Comercio, tiene derecho de retención y privilegio sobre los bienes y valores de Comcel S.A. que se hallan en su poder, el cual se hará extensivo hasta tanto esta no pague la prestación mercantil y las indemnizaciones a que se le condene. También que se le ordene destruir todo título valor suscrito por la demandante con ocasión del contrato entre los extremos del litigio. Y, por último, se condene a Comcel S.A. al pago de costas y agencias en derecho (pretensión 28).

3.2. Como sustento de su pedimento el demandante hizo un extenso relato, para cada grupo de pretensiones; que someramente podría resumirse así: el tipo de actividad comercial a la que se dedican demandada y demandante; a continuación, contó la relación jurídica, patrimonial y comercial que involucra a los contendientes y procedió a detallar los términos, condiciones y forma de ejecución del “*CONTRATO SUB IUDICE*”, que según el acápite de abreviaciones incluido al inicio de la demanda, se refiere al contrato de voz celebrado el 6 de septiembre de 2005 entre Red Celular S.A.S. y Comcel S.A., como ya se esclareció.

También detalló los elementos esenciales del contrato y explicó en qué consistía, como habría de desarrollarse y dónde sería su ejecución. Luego, señaló los componentes que integraban la remuneración establecida por Comcel S.A. para proceder a explicarlos uno a uno. Acto seguido, narró algunos hechos que le permitieron concluir que existió un contrato de agenciamiento comercial, explicó las cláusulas del contrato que considera reprochables, lo relativo a la prestación mercantil, su causación y no pago, la inexistencia de pagos anticipados de la prestación mercantil y el fundamento de tal afirmación y, los incumplimientos y extralimitaciones por parte de Comcel con los pormenores de cada situación.

Asimismo, describió la forma en que ocurrió la terminación del contrato y el motivo de la misma, que asegura es atribuible a la convocada; a su vez, se refirió a las actas de conciliación, transacción y compensación, respecto de las que señaló puntualmente sus defectos y, por último, explicó los supuestos y razones por las que le asiste el derecho de retención.

4. Del precedente recuento, resulta claro que, a pesar de lo extenso del escrito petitorio, no se advierte que las pretensiones, desde un principio no fueran claras o que se hubiesen planteado de manera ambigua o contradictoria, sin que su extensión o variedad permita tildarlas de confusas o farragosas.

Tampoco se observa que sean excluyentes entre sí, máxime, cuando todas ellas tienen origen en una relación comercial entre Red Celular S.A.S. y Comcel S.A. con venere en un contrato de voz celebrado entre aquellas, el que se denominó “*CONTRATO SUB IÚDICE*”.

Si bien, hay diversas solicitudes, gran parte de ellas son declarativas y consecuencia de las mismas, algunas otras son de condena, lo que desvirtúa el carácter contradictorio que le endilgó el juez de primera instancia.

También resulta que, desde un principio, se consignaron algunos pedimentos de forma subsidiaria por lo pese a su incompatibilidad, no impide su trámite, pues de esa manera formuladas es viable su acumulación.

Ahora, si bien es cierto que algunos de los hechos narrados en estricto sentido, no servían como base a los ruegos del demandante, no por ello había lugar a la inadmisión del libelo inaugural para que según el parecer del juzgador fueran eliminados, puesto que, lo que cobra especial relevancia es que lo pretendido tenga un sustento fáctico, como en efecto ocurrió. No puede decirse entonces que la inclusión o no de los mismos fuera presupuesto suficiente para la inadmisión y posterior rechazo de la demanda.

5. Así las cosas, se revocará la decisión refutada y, en consecuencia, se ordenará al *a quo* que proceda a emitir la decisión que corresponda.

### **Decisión**

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

1. **REVOCAR** el auto de 30 de agosto de 2023 por medio del cual el Juzgado 53 Civil del Circuito de Bogotá rechazó la demanda del epígrafe. En consecuencia, deberá adoptar la decisión que en derecho corresponda, sin considerar los motivos en que edificó la decisión que aquí se revoca.

2. Sin condena en costas ante la prosperidad del recurso.

Notifíquese,

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e9d113e7599e61e7f1efe18e61e7b40fcdcb53950ff0480a3faf940d10a874**

Documento generado en 12/12/2023 07:26:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto:** Verbal promovido por la señora Dorotea Laserna Jaramillo contra María Catalina Laserna Jaramillo.

**Radicado.** 19 2018 00591 01

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia en providencia de 29 de noviembre de 2023, en la que resolvió no casar la sentencia proferida por esta Corporación el 21 de abril de 2021.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo, atendiendo que no hay actuación pendiente de agotar por esta sede.

Notifíquese y cúmplase,

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

**Magistrada**

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b80d6fabad3010769bd44d982a2cc79dc9b402be18eae4990c675460b7c73e**

Documento generado en 12/12/2023 04:38:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Magistrada Sustanciadora: María Patricia Cruz Miranda

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto:** Proceso de Pertenencia del señor José Ignacio Martín Meléndez contra Luis Alfonso Crispín Ortiz y otros.

**Radicado.** 25 2016 00666 01

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso el señor José Odair Gómez Olarte, en su calidad de tercero reconocido, contra el auto que profirió el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá el 3 de marzo de 2023<sup>1</sup>.

### **ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

1. Mediante la citada providencia<sup>2</sup> el Juez de conocimiento tras aceptar el desistimiento de las pretensiones elevado por la parte convocante, decretó la terminación del proceso, el levantamiento de las cautelas y se abstuvo en condenar en costas.

2. Inconforme el apoderado del señor Gómez Olarte<sup>3</sup> promovió recurso de reposición y en subsidio apelación. Argumentó que, el demandante desistió de las pretensiones de la demanda al carecer de legitimación en la causa, razón por la que se debió condenar en costas. Pidió en consecuencia, se revoque el numeral tercero del citado para imponer la condena de rigor.

El Juez de primer grado mantuvo su proveído y concedió la alzada en el efecto devolutivo.

3. En aras de resolver, oportuno resulta señalar que de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso – CGP- el desistimiento de las pretensiones es un acto dispositivo con el que cuenta el titular del derecho controvertido para finiquitar el proceso mientras no se

---

<sup>1</sup> Con fecha de reparto del 10 de noviembre de 2023

<sup>2</sup> Folios 50 a 51, 007C1Folios795AI850.pdf. 01CuadernoPrincipal.1100131032520160066600.

<sup>3</sup> Folio 60 a 62, 007C1Folios795AI850.pdf. 01CuadernoPrincipal.1100131032520160066600.

haya emitido sentencia; tal solicitud podrá ser elevada directamente por el demandante o a través de apoderado judicial que cuente con la facultad expresa de desistir; y el juez de conocimiento la aceptará mediante auto, condenándose en costas al convocante conforme el inciso tercero del artículo 316 de la Ley 1564 de 2012.

Sin embargo, el legislador en el inciso cuarto de la norma referida previó que no habría lugar a dicha condena cuando: (i) las partes lo convengan, (ii) se desista de un recurso previo a su concesión, (iii) se desista de los efectos favorables de la sentencia y (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones condicionada a no ser condenado por este concepto.

4. Para el caso, el apoderado de la parte demandante el 2 de marzo de, quien contaba con facultad para ello, remitió escrito<sup>4</sup> donde expresó que desistía de las pretensiones de la demanda porque el bien objeto del litigio fue rematado, sin hacer mención alguna a la condena en costas.

Así las cosas y atendiendo el marco normativo descrito, era procedente ordenar la terminación del proceso tras la renuncia a lo pretendido con el libelo genitor, ordenándose la condena en costas comoquiera que la parte actora no condicionó el desistimiento a la abstención de ésta; por el contrario, el *a quo* desconoció el precepto legal visible en el inciso tercero del artículo 316 *ejusdem*, toda vez que se contuvo a la condena pese a que no se configuraban los casos enlistados por el legislador en el mismo precepto.

5. En ese sentido, habrá de modificarse el numeral tercero del auto vilipendiado a efectos de condenar en costas a la parte demandante, por así preverlo la norma en comento.

6. Por último, esta Sede se abstiene de pronunciarse sobre la compulsión de copias por el posible delito de fraude procesal en razón a que no guarda relación con el tema de que trató el auto impugnado y, en todo caso, el apelante podrá adelantar las gestiones pertinentes ante la autoridad competente si avizora la comisión de conductas irregulares.

---

<sup>4</sup> Folio 10 a 12, 007C1Folios795AI850.pdf. 01CuadernoPrincipal.1100131032520160066600.

No habrá condena en costas en esta instancia al resultar favorable el recurso a quien lo promovió, artículo 365 (num. 1º) del CGP.

En mérito de los dispuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Modificar el numeral tercero del auto del 3 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, en el sentido de CONDENAR en costas a la parte demandante, conforme a las motivaciones expuestas en este proveído.

Por el *a quo*, fíjense el valor de las agencias en derecho.

**SEGUNDO.** En lo demás, manténgase incólume el precitado auto.

**TERCERO.** Sin Condena en costas en esta instancia.

**CUARTO.** Devolver las diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

*Radicado. 25 2016 00666 01*

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **763a321613d44adff4302d73061339e9a59b01ad9a20c0f4381ab3da96e38525**

Documento generado en 12/12/2023 04:23:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Magistrada Sustanciadora: María Patricia Cruz Miranda

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto:** Proceso Declarativo de la señora Paola Alexandra Romero Castellanos y otra contra Clínica San José de Luruaco IPS S.A.S.

**Radicado.** 02 2023 00282 01

Sería del caso resolver sobre la apelación contra el Auto 2023-01-640742 del 10 de agosto de 2023, visible en archivo *02 Auto Resuelve Medidas 2023-01-640742.PDF*, que interpuso la parte demandada; de no ser porque se observa que dentro del legajo no obra el memorial contentivo de la alzada pues tras revisar el documento denominado *10 Recurso de Medida Cautelar 2023-01-802499.PDF*<sup>1</sup> solo se agregó el mensaje de datos mediante del cual se remitió el mentado recurso.

En ese sentido y en aras de resolver de fondo la apelación impetrada, se REQUIERE a la Dirección de Jurisdicción Societaria III de la Superintendencia de Sociedades para que, en el término de **cinco (05) días**, remita a esta sede el memorial que hace alusión el abogado Oscar Caballero Gutiérrez, en el correo electrónico del 3 de octubre de 2023, dado que el escrito deprecado no obra al interior del expediente digital y resulta indispensable para proveer en lo que en derecho corresponda.

Cúmplase,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

*Radicado. 02 2023 00282 01*

---

<sup>1</sup> Visible en la carpeta de Medidas Cautelares.

**Firmado Por:**  
**Maria Patricia Cruz Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07d6c324b971edf23d2fdf27ea61065c4c988610e53f356931b281e8512dd8ab**

Documento generado en 12/12/2023 01:22:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**